



SENTENCIA NÚMERO 105 (CIENTO CINCO).

Altamira, Tamaulipas, a (03) tres de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00067/2023 relativo al Juicio Hipotecario promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ***** , actualmente ***** , en contra de ***** .

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el veintisiete de Enero de dos mil veintitrés comparece ante este Juzgado la Licenciada ***** , en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ***** , actualmente ***** , promoviendo Juicio Hipotecario en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

A) La declaración judicial del Vencimiento Anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado en fecha 31 de Marzo de 2008, por la acreditante fusionada ***** , por conversión denominada ***** , por fusión denominada ***** , y actualmente denominada ***** , con la C. ***** , en términos de lo dispuesto en la cláusula DECIMA PRIMERA inmersa en el CAPÍTULO TERCERO de la escritura pública número (13,856) del volumen CCCLXII de fecha 31 de Marzo de 2008, pasada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público número ***** , en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial; inscrita ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en la inscripción 4° de la FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE CD. MADERO, haciéndose exigible en una sola exhibición la

totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios legales previstos en el mismo.

B) El pago de la cantidad de \$77,288.93 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, ello con motivo del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA que sirve de fundamento a ésta demanda, celebrado por la C. ***** con la acreditante fusionada ***** , sin conversión denominada ***** , por fusión denominada “***** , actualmente denominada *****”, mediante escritura número (13,856) del volumen CCCLXII de fecha 31 de Marzo de 2008, pasada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público número ***** , en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial; inscrita ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en la inscripción 4° de la FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE CD. MADERO,

C) El pago de la cantidad de \$16,471.91 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 91/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, generados hasta la fecha de la certificación de saldos por (44) mensualidades vencidas y que corresponden a los meses de febrero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022, en términos de los establecidos en la Cláusula QUINTA inmersa en el (CAPITULO TERCERO) del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado por la demandada con la persona moral fusionada.

D) El pago de la cantidad de \$54,843.02 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS generados hasta la fecha de la certificación de saldos por (44) mensualidades vencidas y que corresponden a los meses de febrero a diciembre de 20149, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022, más los intereses que se sigan generando hasta la liquidación total de las prestaciones que anteceden; en términos de lo establecido en la Cláusula Sexta inmersa en el (CAPITULO TERCERO) del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado por la demandada con la persona moral fusionada.

E) El pago de los gastos y honorarios profesionales que se originen por la tramitación y substanciación del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los numerales 128 y 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto del uno de Febrero de dos mil veintitrés da entrada a la demanda de cuenta, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, que con dicho auto con efectos de mandamiento en forma y con apoyo en los artículos 530, 531 fracción I, 532, 533, 535, y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procediera a la expedición de la cédula hipotecaria para su debida inscripción, quedando el inmueble dado en garantía en depósito judicial, con todos sus frutos y objetos, que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados, que se procediera al avalúo del bien hipotecado, que con las copias simples de la

demanda y de los documentos, debidamente autorizados por la Secretaría del Juzgado, se emplazara y corriera traslado a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, a fin de que dentro del término de DIEZ DÍAS compareciera al Juzgado a producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que el dieciséis de Febrero de dos mil veintitrés se emplaza en forma personal a ***** , con los resultados visibles en autos, a quien se decreta la rebeldía el ocho de Marzo de dos mil veintitrés, asimismo se ordena abrir el juicio a prueba por el término VEINTE DÍAS comunes a las partes, divididos en dos períodos de DIEZ DÍAS cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para el desahogo de las pruebas admitidas, asentándose el cómputo respectivo por la Secretaria de este Juzgado.- Por auto del dieciocho de Abril de dos mil veintitrés se ordena traer el expediente a la vista para dictar Sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO HIPOTECARIO en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. La vía Hipotecaria elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de Suerte Principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 531 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece la Licenciada ***** , en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ***** , actualmente ***** , promoviendo Juicio Hipotecario en contra de ***** , a quien reclama los conceptos que ya

se precisaron en el Resultando Primero de éste fallo, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de Derecho que estimó aplicables al presente caso que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Por su parte, ********* no comparece a Juicio.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que *al pronunciarse Sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el Juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.* En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que *el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.*

■ Bajo este marco legal y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción, la **PARTE ACTORA** oferta los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada del Tercer testimonio de la Escritura Pública número 117,976, de fecha 30 de Enero de 2017, pasada ante la fe del LICENCIADO *********, Notario Público número *********, en ejercicio en la Ciudad de México, D.F, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas conferido por *********”,

en favor de la LICENCIADA*****.- Visible de foja 15 a 29.- Probanza que conforme a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, merece valor probatorio pleno, y con la cual se acredita la personalidad de la LICENCIADA ***** para promover el presente juicio.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número 129,253, del libro 2356 de fecha 12 de agosto de 2021, pasada ante la fe del C. LICENCIADO ***** Notario Público número ***** , en ejercicio en la Ciudad de México, que contiene la formalización del cambio de la denominación social de***** por la nueva denominación social de***** , subsistiendo todos los artículos de los estatutos sociales, con excepción del artículo primero, noveno y cuadragésimo primero de sus estatutos.- Visible de foja 30 a 58.- Documental a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Con la cual se justifica el cambio de denominación de ***** .

3. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la certificada de la Escritura Pública número (117,962) de fecha 27 de Enero de 2017, pasada ante la fe de LICENCIADO ***** Notario Público número ***** en ejercicio en la Ciudad de México; que contiene la fusión de ***** fusionante que subsistió con ***** anteriormente denominada ***** , como fusionada que dejó de existir, quedando actualmente la primera como causahabiente de la segunda y absorbiendo incondicionalmente todos los activos, pasivos, capital, obligaciones y derechos de ***** , y adquiriendo a Título Universal todo el Patrimonio y los derechos de la fusionada sin reserva ni limitación alguna, quedando a su cargo como si hubiesen sido contraídos por la propia ***** todos los adeudos y responsabilidades de la fusionada subrogándose en todos sus derechos y obligaciones de índole mercantil.- Visible de foja 59 a 110.- Documental a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditado lo vertido de la misma.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Segundo Testimonio de la escritura pública número (13,856) del volumen CCCLXII de fecha 31 de marzo de 2008, pasada ante la fe del Licenciado***** Notario Público No.***** , en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial; inscrita ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS en la inscripción 4° de la FINCA ***** del MUNICIPIO DE CD MADERO, y que contiene en el CAPITULO TERCERO CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por ***** con la persona moral fusionada ***** actualmente denominada ***** a través de la cual se constituye hipoteca en primer lugar y grado sobre el inmueble identificado como *****.- Visible de foja 114 a 140.- Documental a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Con la cual se acredita la relación contractual y crediticia que existe entre el actor y demandada, así como el adeudo adquirido por la parte demandada bajo los términos establecidos en el propio contrato, así como la garantía hipotecaria en favor de la institución promovente.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el ESTADO DE CUENTA emitido por la C.P. ***** contadora facultada por ***** , antes conocida como ***** , en fecha 30 de septiembre de 2022, en el cual se contienen y certifican los cargos y abonos y el saldo resultante a cargo de la demandada ***** al día 30 de septiembre de 2022.- Visible de foja 145 a 157.- Probanza que merece valor legal atento a los numerales 329, 330, 397 y 398 del Ordenamiento Procesal Civil, para tener avalados los hechos en el consignados.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Tabla de amortizaciones a cargo de ***** de fecha treinta de uno de Marzo de dos mil ocho, respecto del crédito ***** , que contiene la relación de amortizaciones

valorizada en pesos.- Visible de foja 141 a 144.- Probanza que merece valor legal atento a los numerales 329, 330, 397 y 398 del Ordenamiento Procesal Civil, para tener avalados los hechos en el consignados.

7. PRESUNCION LEGAL. Consistente en las apreciaciones objetivas y subjetivas que derivan de la ley, con base a las actuaciones que integran el Sumario en cuestión, de las cuales se deduce la certidumbre del actuar positivo por parte de ***** en virtud del incumplimiento en el pago de las obligaciones convenidas en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado ***** en fecha 31 de marzo de 2008.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a los intereses del oferente.

8. PRESUNCION HUMANA. Consistente en la conjunción de los elementos que constituyen la acción, para que en base a la tasación discrecional y potestativa que la ley concede a su Señoría, se analicen las probanzas anunciadas, ofrecidas y desahogadas y se dicte la resolución correspondiente que evidentemente favorece a los intereses de mi representada.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a los intereses del oferente.

- Por su lado, ***** no ofrece elemento de prueba alguno.

QUINTO. Encontramos que es aplicable al presente caso el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que a la letra dice:

"PARA QUE PROCEDA EL JUICIO HIPOTECARIO, DEBERÁN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADA; II. QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO; O QUE DEBA ANTICIPARSE CONFORME AL CONTRATO DE HIPOTECA, O A LA LEY."

Ahora bien del estudio y análisis de las pruebas aportadas, quien esto juzga llega a la siguiente conclusión: En el presente caso, por cuanto hace a los requisitos establecidos en el numeral 531 antes

citado, concretamente respecto a la fracción I, éste se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que el crédito otorgado a la parte demandada, consta en Escritura Pública y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como se desprende de la documental visible de foja 114 a 140 consistente en escritura pública número (13,856) del volumen CCCLXII de fecha 31 de marzo de 2008, pasada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público No.***** , en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial; inscrita ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS en la inscripción 4° de la FINCA *****del MUNICIPIO DE CD MADERO, y que contiene en el CAPITULO TERCERO CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por ***** con la persona moral fusionada ***** actualmente denominada *****; a través de la cual se constituye hipoteca en primer lugar y grado sobre el inmueble identificado como *****; documento que se relaciona con el consistente en certificada de la Escritura Pública número (117,962) de fecha 27 de Enero de 2017, pasada ante la fe de LICENCIADO ***** , Notario Público número ***** en ejercicio en la Ciudad de México; que contiene la fusión de ***** fusionante que subsistió con ***** anteriormente denominada***** como fusionada que dejó de existir, quedando actualmente la primera como causahabiente de la segunda y absorbiendo incondicionalmente todos los activos, pasivos, capital, obligaciones y derechos de ***** , y adquiriendo a Título Universal todo el Patrimonio y los derechos de la fusionada sin reserva ni limitación alguna, quedando a su cargo como si hubiesen sido contraídos por la propia***** todos los adeudos y responsabilidades de la fusionada subrogándose en todos sus derechos y obligaciones de índole mercantil, visible de foja 59 a 110, del que se desprende la actual titularidad del crédito reclamado a cargo de la institución promovente, quien mediante copia certificada de la Escritura Pública número 129,253, del libro 2356 de fecha 12 de agosto de

2021, pasada ante la fe del C. LICENCIADO ***** Notario Público número *****, en ejercicio en la Ciudad de México, se justifica su actual denominación a *****; por otro lado, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción II del numeral invocado, la parte demandada también se ubica en dicha hipótesis toda vez que incumplió con la obligación de pago convenida en las cláusulas CUARTA, QUINTA y SÉPTIMA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, en relación con la cláusula DÉCIMA PRIMERA del mismo exhibido como base de la acción, donde se pactó que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato por parte de “el acreditado”, se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito...y si en particular, ocurriesen cualesquiera de los siguientes eventos: “A).- Si “el acreditado” deja de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, primas de seguro, comisión o cualquier otro adeudo conforme al presente contrato...”, lo que se demuestra con la certificación de adeudo emitida en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós por la C.P. ***** contadora facultada por ***** antes conocida como ***** respecto del crédito simple con interés y garantía hipotecaria a cargo de *****, visible de foja 141 a 157, de la que se aprecia el impago del crédito que se le otorgó, desde el mes de Febrero de dos mil diecinueve, y teniendo un adeudo a capital de \$77,288.93 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.), \$16,471.91 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 91/100 M.N.) por concepto de interés ordinario, y \$54,843.02 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.) por concepto de interés moratorio, documental que se adminicula con la falta de contestación a la demanda pues no obstante que fue emplazada personalmente *****, omite comparecer a juicio a oponer excepciones u ofrecer

probanza en contrario, teniéndose en consecuencia, por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, por lo que quien esto juzga determina que se justificaron plenamente los requisitos para la procedencia del presente Juicio, en tal virtud se decreta que es **PROCEDENTE** el Juicio Hipotecario **promovido por la Licenciada *******, en su carácter de **Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de *******, actualmente *********, en contra de *********, consecuentemente, se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado el 31 de marzo de 2008, por ***** y *****, cuya titularidad actualmente corresponde a ********* en virtud de la fusión por absorción o incorporación efectuada el veintisiete de Enero de dos mil diecisiete, así como al cambio de denominación y reformas efectuada el doce de agosto de dos mil veintiuno, en consecuencia, se condena a ********* a pagar a la parte actora la cantidad de **\$77,288.93 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)** por concepto de SUERTE PRINCIPAL; al pago de la cantidad de **\$16,471.91 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 91/100 M.N.)** por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, por concepto de intereses ordinarios generados al mes Septiembre de 2022, en términos de lo establecido en la Cláusula QUINTA inmersa en el (CAPITULO TERCERO) del contrato base de la acción; al pago de **\$54,843.02 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.)** por concepto de INTERESES MORATORIOS generados hasta Septiembre de 2022, más los intereses que se sigan generando hasta la liquidación total de las prestaciones que anteceden, en términos de lo establecido en la Cláusula Sexta inmersa en el (CAPITULO TERCERO) del contrato base.

No verificándose el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, procédase al trance al remate del bien inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca de conformidad con el contrato base de la acción, y que se identifica como *****; FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; y con su producto cúbrase a la parte actora el importe de la suerte principal más accesorios legales a que ha sido condenada la parte demandada.

Respecto al pago de los Gastos y Costas, toda vez que la presente sentencia le fue adversa a la parte demandada se le condena a su pago, conforme a lo previsto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 1256, 2269, 2271, 2284, 2298 y relativos del Código Civil, y 40, 30, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 130, 530, 531, 537, 540, y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO el Juicio Hipotecario **promovido por la Licenciada *******, en su carácter de **Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de *******, actualmente *********, en contra de *********.

SEGUNDO. Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado el 31 de marzo de 2008, por ***** y *****, cuya titularidad actualmente corresponde a ***** en virtud de la fusión por absorción o incorporación efectuada el veintisiete de Enero de dos mil diecisiete, así como al cambio de denominación y reformas efectuada el doce de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se condena a ***** a pagar a la parte actora la cantidad de **\$77,288.93 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS**

OCHENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL; al pago de la cantidad de **\$16,471.91 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 91/100 M.N.)** por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, por concepto de intereses ordinarios generados al mes Septiembre de 2022, en términos de lo establecido en la Cláusula QUINTA inmersa en el (CAPITULO TERCERO) del contrato base de la acción; al pago de **\$54,843.02 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.)** por concepto de INTERESES MORATORIOS generados hasta Septiembre de 2022, más los intereses que se sigan generando hasta la liquidación total de las prestaciones que anteceden, en términos de lo establecido en la Cláusula Sexta inmersa en el (CAPITULO TERCERO) del contrato base.

CUARTO. No verificándose el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, procédase al trance al remate del bien inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca de conformidad con el contrato base de la acción, y que se identifica como *****; FINCA ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; y con su producto cúbrase a la parte actora el importe de la suerte principal más accesorios legales a que ha sido condenada la parte demandada.

QUINTO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte demandada al pago de los Gastos y Costas erogadas en el presente juicio.

SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente lo sentenció y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (105) dictada el (MIÉRCOLES, 3 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.